

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0206 -2019-GRA/GR.

Huaraz, 0 3 ABR 2019

VISTO:

INFORME N° 001-2019-LP N° 008-2018-GRA/CS de fecha 15 de marzo del 2019. mediante el cual el C.P.C. Gilmer Wilfredo Ávila Calderón - Presidente del Comité de Selección se dirige al Gerente General Regional para informar sobre los vicios de nulidad que se han generado en el Procedimiento de Selección de la Licitación Publica Nº 008-2018-GRA-1, con objeto de la convocatoria CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AA.HH. LA GRAMA EN EL DISTRITO DE NEPEÑA, PROVINCIA DEL SANTA, REGION ANCASH", CODIGO SNIP Nº 31513, demás antecedentes v:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley Nº 27680, en su Artículo 191º, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF modificado por D.S. Nº 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, constituyen cuerpo normativo que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Publico, en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y ejecución contractual:

Que, con fecha 10/12/2018, el comité de selección otorgó la buena pro al CONSORCIO LA GRAMA. conformado por CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS JARANDA S.A.C. con RUC Nº 20445499308, JKMB GENERALES S.R.L. con RUC N° 2053189725, AVC INFRAESTRUCTURAS E.I.R.L. con RUC N° 20482676538 y LIBERTAD INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. con RUC N° 20482471995. del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2018-GRA

Que, con fecha 13/12/2018, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 616-2018-GRA-GR, se procedió a declarar la nulidad de oficio y retrotraer hastalla etapa de la convocatoria: ES COPIA FIEL DEL ORIGINA

08

KODRÍGUEZ LAU TEODORO









Que, mediante INFORME N° 5204-2018-GRA/SGABySG/ABMM de fecha 20/12/2018, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, informa sobre la nulidad de oficio al Gerente Regional de Administración y a la Gerencia Regional de Infraestructura, el cual sugiere al área usuaria ratificar los términos de la referencia, así mismo la reformulación del expediente técnico o caso contrario tomar medidas correctivas de ser el caso, a fin de realizar una nueva convocatoria;

Que, con fecha 28/12/2018, se convoca el procedimiento de selección LP N° 008-2018-GRA, con el objeto de convocatoria CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AA.HH. LA GRAMA EN EL DISTRITO DE NEPEÑA, PROVINCIA DEL SANTA, REGION ANCASH", CODIGO SNIP N° 31513;

Que, con fecha 31/12/2018 al 16/01/2019, según cronograma en la plataforma del SEACE del Procedimiento de Selección de la LP N° 008-2018-GRA, corresponde a la formulación de consultas y observaciones a las bases;

Que, con fecha 17/01/2019, según cronograma corresponde la absolución de consultas y observaciones de las bases, las cuales no fueron desarrolladas, por razones de falta de comité de selección;

Que, instalado el comité de selección, verifica el reporte del cronograma del sistema del SEACE del Procedimiento de Selección L.P N° 008-2018-GRA, con objeto de convocatoria CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AA.HH. LA GRAMA EN EL DISTRITO DE NEPEÑA, PROVINCIA DEL SANTA, REGION ANCASH", CODIGO SNIP N° 31513, el cual observa que en la etapa de absolución, no fueron absueltas las consultas y observaciones presentadas por los participantes inscritos en el procedimiento;

Que, así mismo, de la revisión al expediente técnico, este no cuenta con la Certificación de Impacto Ambiental conforme lo determina el artículo 3° Obligatoriedad de la certificación ambiental de la ley N° 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que: A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, además el presupuesto de obra establecido en el expediente técnico, se determinó con fecha 10/05/2018, superando el tiempo establecido en el numeral 12.6 del artículo 12° Valor Referencial del RLCE, el cual indica: En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria;

Que, asimismo se puede observar, que en el expediente técnico no obra el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos — CIRA: por lo que el

16000 W. RODRIGU Z LAURET







Procedimiento de Selección debe ser declarado nulo de oficio por las irregularidades y vicios existentes;

Que, en ese sentido, el numeral 44.2. del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) haya sido dictado por órgano incompetente; (ii) contravenga las normas legales; (iii) contenga un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Así, en la resolución que se expide para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa como causal de habilitación para declarar la nulidad del procedimiento de selección, lo constituye la contravención a las normas legales.

Que, como se puede apreciar, la normativa de contrataciones del estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

En virtud a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento aprobado por D.S N° 350-2015-EF, modificado mediante D.S N° 056-2017-EF, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria, el INFORME N° 001-2019-LP N° 008-2018-GRA/CS y demás normas conexas:

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección LP N° 008-2018-GRA, con objeto de convocatoria CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AA.HH. LA GRAMA EN EL DISTRITO DE NEPEÑA, PROVINCIA DEL SANTA, REGION ANCASH", CODIGO SNIP N° 31513.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento de Selección L.P. N° 008-2018-GRA, con objeto de convocatoria CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AA.HH. LA GRAMA EN EL DISTRITO DE NEPEÑA, PROVINCIA DEL SANTA, REGION ANCASH", CODIGO SNIP N° 31513 hasta hade etapa H de la CONVOCATORIA.

AR. 201

FEDATARIO













ARTICULO TERCERO: REFORMULAR el Expediente Técnico para lo cual se debe realizar los trámites correspondientes respecto a la Certificación de Impacto Ambiental y el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, actualización del presupuesto de obra el mismo que debe ser aprobado por el órgano competente mediante acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de los actuados del expediente administrativo, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades administrativas, en contra de los que resulten responsables, que por su actuar negligente ocasionaron que se declare la nulidad del oficio del Procedimiento de Selección L.P. N° 008-2018-GRA, de ser el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Gerencia Regional de Administración, efectúe la publicación de la presente Resolución, en los plazos de ley, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese conforme a Ley.

Comuniquese, Cúmplase y Archivase

JUAN CARLOS MORILLO ULLOA RNADOR REGIONAL DE ANCASH

TEODORO V. RODRÍGUI